



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), a través de su representante, contra la resolución de fojas 163, de 19 de marzo de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. El 17 de abril de 2013, el BCRP interpone demanda contra los jueces integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se declare la nulidad de la resolución de 4 de setiembre de 2012, que declaró infundado su recurso de queja por denegatoria de apelación; y, en consecuencia, se le conceda su apelación contra la sentencia de 28 de diciembre de 2011.
2. Sostiene que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró *inadmisibile* por extemporáneo su recurso de apelación contra la sentencia de 28 de diciembre de 2011, que declaró infundada su demanda sobre responsabilidad civil. Ante ello, interpuso recurso de queja por denegatoria de apelación exponiendo los siguientes argumentos: *i)* que la configuración legal del recurso de apelación podía colisionar con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias y de defensa; y *ii)* que a pesar de que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República no observó los plazos procesales a lo largo de todo el proceso subyacente, invocó la irrestricta observancia de los mismos para declarar inadmisibile su recurso de apelación.
3. Señala, asimismo, que al admitirse su demanda sobre responsabilidad civil no se le indicó la vía procesal en que debía tramitarse, induciéndola a actuar según el esquema del proceso de conocimiento; y que a pesar que se ha venido flexibilizando la emisión de actos procesales fuera del plazo, como lo es la admisión de medios probatorios extemporáneos y el obviar formalidades en aras de alcanzar el valor justicia, la Sala Suprema emplazada utilizó una locución formalista para desestimar su recurso, sin revisar el fondo de su pretensión, lo que vulnera sus derechos al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

debido proceso y, en específico, a la pluralidad de instancias, a la debida motivación y a la defensa.

Pronunciamientos de primer y segundo grado

4. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de 16 de mayo de 2013 (fojas 109), declaró improcedente la demanda al considerar que, pese a alegar la vulneración de sus derechos, lo que realmente pretende el BCRP es extender el debate sobre la decisión adoptada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. A su turno, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de 19 de marzo de 2014, confirmó la apelada con similares argumentos.

Análisis del caso en concreto

5. El BCRP inició proceso de responsabilidad civil contra los jueces superiores del Poder Judicial (Exp. 130-2000), por haber decretado la reposición laboral de don Humberto Grimaldo Pachas. En primer grado, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con sentencia de 28 de diciembre de 2011, declaró infundada la demanda. Interpuesto el recurso de apelación, la Sala Civil Suprema, con resolución de 27 de abril 2012, lo declara inadmisibles por extemporáneo. Acto seguido, interpuesto el recurso de queja por denegatoria de apelación, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con resolución de 4 de setiembre de 2012, lo declaró infundado, porque la apelación fue presentada en forma extemporánea.
6. Ahora, mediante el presente amparo, el BCRP solicita la nulidad de las resoluciones judiciales de 27 de abril 2012 y 4 de setiembre de 2012 que denegaron sus recursos de apelación y queja, respectivamente.

7. Argumenta que, en efecto, debido a la confusión sobre si el proceso de responsabilidad civil era de conocimiento o abreviado, interpuso la apelación en el noveno día y no en el quinto día como lo señalaba la norma procesal.

8. Al respecto, este Tribunal Constitucional aprecia que la expedición de resolución de 27 de abril de 2012, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación, se sustentó en el artículo 491, inciso 12, del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 373 del mismo código, considerando que la vía procedimental que le correspondía a la demanda de responsabilidad civil era la del proceso abreviado.

9. Aunado a ello, el artículo 486, inciso 3, del Código Procesal Civil establecía que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2014-PA/TC

LIMA

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

vía idónea para tramitar la demanda de responsabilidad civil de los jueces es la del proceso abreviado, y no el de conocimiento. Así las cosas, las denegatorias de los recursos de apelación y queja interpuestos por el BCRP se encuentran justificadas.

10. En consecuencia, corresponde declarar la improcedencia de la presente demanda de amparo en aplicación del artículo 5 inciso 1) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú; con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de octubre de 2016; el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017; y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04120-2014-PA/TC
LIMA
BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL
PERÚ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con mis colegas en denegar lo solicitado, pero en mérito a otras consideraciones. Y es que, independientemente de lo discutible que puede ser, luego de haber tenido más de diez años un caso sin resolver ante la judicatura ordinaria, y luego, cerrar cualquier posibilidad de discusión en base a que el Banco Central de Reserva del Perú presentó su recurso cuatro días después del plazo previsto, salvo que se entienda que estamos ante un proceso de conocimiento.

De la lectura de los actuados no encuentro sustento de fondo para asumir la posición planteada por el demandante.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL